

EXTRACTO DE NOTIFICACIÓN: Juzgado Letras y Garantía de Río Bueno, en causa RIT C-92-2025, caratulada VEJAR/NAHUELPÁN sobre reclamación de filiación, con fecha 23 de diciembre de 2025 y 9 de enero de 2026 ordenó notificar por aviso extractado a don CÉSAR ANTONIO NAHUELPÁN HERRERA, RUN N° 16319618-2 la demanda, su proveído, resoluciones de fecha 23 de diciembre de 2025 y 9 de enero de 2026.

**DEMANDA: EN LO PRINCIPAL:** Comparece doña Yukari Nayerley Vejar Vejar, cédula nacional de identidad N° 21.754.985-K, soltera, domiciliada en Sector Tringlo A de la comuna de Lago Ranco, a S.S., respetuosamente digo: Que, por este acto vengo a interponer demanda de reclamación de filiación en contra de don César Antonio Nahuelpán Herrera, cédula nacional de identidad N° 16.319.618-2, casado, profesión u oficio desconocido, domiciliado en Sector Lauca s/n, camino Correntoso, comuna de Puerto Montt, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen: Los hechos: Sucede su S.S., según lo que me indica mi madre doña Claudia Alejandra Vejar Herrera, Cédula Nacional de Identidad N°17.247.666-K, que ella mantuvo una relación sentimental con el demandado don César Antonio Nahuelpán Herrera, cédula nacional de identidad N°16.319.618-2, relación que fue esporádica de alrededor de un año más o menos, producto de ello fui concebida, al tiempo de mi nacimiento el demandado trato de acercarse a mi madre para reconocerme, pero debido a conflictos familiares por parte de mi familia materna no se lo permitieron, esto debido a que mi madre tenía solo 18 años de edad, después de esto no volvió a acercarse para mantener una relación con nosotras, desapareciendo completamente de mi vida. El derecho: De acuerdo al artículo 186 del Código civil señala: "La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento de uno de los progenitores, o de ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación." Por su parte el artículo 199 y 199 bis del mismo cuerpo legal señalan respectivamente: "Las pruebas periciales de carácter biológico se practicarán por el Servicio Médico Legal o por laboratorios idóneos para ello, designados por el juez. Las partes siempre, y por una sola vez, tendrán derecho a solicitar un nuevo informe pericial biológico. El juez podrá dar a estas pruebas periciales, por si solas, valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla. En todo caso, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de dictar sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal. La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según corresponda. Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada en el inciso anterior." El reconocimiento Judicial de la paternidad o maternidad se reducirá a acta que se subinscribirá al margen de la inscripción de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GVEXBRMQMQM

nacimiento del hijo o hija, para lo cual el tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica. Por su parte el artículo 205 del Código civil señalar: “La acción de reclamación de la filiación no matrimonial corresponde solo al hijo contra alguno de sus progenitores, o a cualquiera de éstos cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente, para lo cual se sujetaran a lo dispuesto en el artículo 208.” POR TANTO, en mérito de lo expuesto y los dispuesto en los artículos 186, 199, 199 bis, 205 y demás normas aplicables del Código Civil, Ley 19.585 y 20.030, Ley 19.968 sobre Juzgados de Familia y demás legislación aplicable; RUEGO A S.S.; tener por interpuesta demanda de reclamación de filiación no matrimonial en contra de don CESAR ANTONIO NAHUEL PAN HERRERA, Cédula Nacional de Identidad N°16.319.618-2, ya individualizado, admitir a tramitación y en definitiva sea declarado el vínculo existente entre nosotros. PRIMER OTROSI: RUEGO A U.S., tener por acompañados los siguientes documentos, sin perjuicio de ser incorporados en la audiencia respectiva: 1. Certificado de nacimiento de YUKARI NAYERLY VEJAR VEJAR, Cédula Nacional de Identidad N° 21.754.985-K. 2. Certificado de nacimiento de CLAUDIA ALEJANDRA VEJAR HERRERA, Cédula Nacional de Identidad N°17.247.666-K. 3. Certificado de nacimiento de CESAR ANTONIO NAHUEL PAN HERRERA, Cédula Nacional de Identidad N°16.319.618-2. POR TANTO, RUEGO A S.S., tenerlos por acompañados. SEGUNDO OTROSI: Solicito a U.S., tener presente que en estos autos me patrocina la Corporación de Asistencia Judicial de la región del BíoBío, consultorio jurídico de Lago Ranco, a través de su abogado jefe, don JAIME CORTES CHAVEZ, cédula nacional de identidad N.º 8.893.395-8, a quien concedo poder conjuntamente con la postulante en práctica de dicha institución VALENTINA ORTIZ GUAJARDO, cédula nacional de identidad N°18.622.905-3, ambos domiciliados para estos efectos en calle San Martín N°1119 en la Ciudad de Río Bueno, con todas y cada una de las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, las cuales se dan por integra y expresamente reproducidas en este acto. TERCER OTROSI: Solicito al tribunal que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23, inciso n al de la ley 19.968 se sirva notificar las resoluciones que se dicten en estos autos al correo electrónico: [jaimecortesch@gmail.com](mailto:jaimecortesch@gmail.com) y. [valentinaluisag.ortiz@gmail.com](mailto:valentinaluisag.ortiz@gmail.com). **PROVEÍDO:** Por interpuesta demanda por Paternidad, Reconocimiento De . Estimando que cumple con todos los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, se declara admisible. TRASLADO. Cítense a las partes a una audiencia preparatoria de juicio para el día 10 de julio de 2025, a las 10.30 horas, ante este Juzgado de Familia, ubicado en calle Ejército Libertador esquina Miraflores de Río Bueno, la cual se realizará con las partes que asistan, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de posterior notificación. Las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia preparatoria, patrocinadas por abogado habilitado para



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GVEXBRMQMQM

el ejercicio de la profesión y representadas por persona legalmente habilitada para actuar en juicio, con sus medios de prueba o bien, ofrecer aquellos de los que se valdrán y de que disponen. Tratándose de testigos deberán individualizarlos completamente. Se le hace presente a la parte demandada que deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha de la realización de la audiencia preparatoria. Si desea reconvenir, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. En el evento que la parte demandada no cuente con abogado particular, se le designa a la Corporación de Asistencia Judicial del Bío Bío, Consultorio de Río Bueno, representada por doña GEMA ANDREA NUÑEZ FREDES, ubicada en calle San Martín N° 1141 de Río Bueno, para que asuma su defensa, previa calificación que corresponda por dicha repartición. Para ello deberá concurrir personalmente la parte demandada en el más breve plazo a la Corporación de Asistencia Judicial indicada precedentemente para la preparación de su defensa, con antecedentes para su calificación, como liquidaciones de sueldo, credencial de salud, etc., y/o demás documentos que estime pertinente. Si la parte demandada no calificara conforme el procedimiento de privilegio de pobreza, se le apercibe que es su responsabilidad comparecer debidamente representado por abogado particular a su costa. En caso de que decida no recurrir a un abogado particular de su confianza, se le hace presente que es responsabilidad del demandado contactarse con el abogado designado para su representación, con la debida antelación, a fin de que pueda cumplir con la contestación escrita que se exige con cinco días de anticipación a la fecha de audiencia. En caso contrario, arriesga que el proceso se lleve a cabo en su rebeldía. La demandada deberá indicar además forma de notificación expedita y eficaz, según lo dispuesto y bajo el apercibimiento establecido en el artículo 23 de la ley 19.968. AL PRIMER OTROSI: por acompañados, sin perjuicio de su correspondiente incorporación en la audiencia respectiva. AL SEGUNDO OTROSI: Téngase presente patrocinio y poder conferido al abogado don JAIME ALFREDO EFRAÍN CORTÉS CHÁVEZ, conjuntamente e indistintamente con el postulante Valentina Ortiz Guajardo , ambos de la Corporación de Asistencia Judicial de Río Bueno// Lago Ranco, con todas las facultades del artículo 7º, en ambos incisos, del Código de Procedimiento Civil, las que se dan por reproducidas. AL TERCER OTROSÍ: téngase presente forma especial de notificación, sólo para aquellos casos que no sea procedente notificar por el estado diario. Notifíquese personalmente a la demandante por intermedio de su apoderado, a través de correo electrónico. Notifíquese a través de Exhorto remitido a través de SITFA al Juzgado de Familia de Puerto Montt, personalmente de la demanda y proveído al demandado don CÉSAR ANTONIO NAHUEL PÁN HERRERA, Run N° 163196182, domiciliado en Sector Lauca sin

numero camino Correntoso 0, PUERTO MONTT. Si no fuere habido personalmente, no obstante haber sido buscado en su habitación en el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y encontrándose acreditado que éste se encuentra en el lugar del juicio, notifíquese de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 inciso 2º y 3º de la Ley 19.968, en relación con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor. Sin perjuicio de lo precedentemente resuelto, se hace presente a las partes la posibilidad que el Tribunal fije a continuación de la audiencia preparatoria la audiencia de juicio, por lo cual deberán propender a comparecer con todos los medios de prueba que pretendan valerse. Las partes deberán acompañar en la causa a través de la oficina judicial virtual, con a lo menos 24 horas de antelación a la realización de la audiencia preparatoria, una minuta escrita con los medios de prueba que serán ofrecidos. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado designado en autos. Cúmplase mediante correo electrónico. Inclúyase esta resolución en el estado diario del Tribunal. Resolvió el Juez que se individualiza en la firma digital avanzada estampada en la presente resolución. La presente resolución será incluida en el estado diario de esta fecha, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 20.886, sobre tramitación electrónica.

**RESOLUCIÓN A FOLIO 29:** Río Bueno, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco. Resolviendo folio N° 28: Como se pide, se da lugar a la solicitud de notificación por avisos extractados debiendo la abogada solicitante confeccionar el extracto respectivo para su aprobación por parte del tribunal. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, y a éste vía correo electrónico. Resolvió el Juez que se individualiza en la firma digital avanzada estampada en la presente resolución. La presente resolución será incluida en el estado diario de esta fecha, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 20.886, sobre tramitación electrónica. **RESOLUCIÓN A FOLIO 30:** Río Bueno, nueve de enero de dos mil veintiséis. Advirtiendo este tribunal que en resolución que autoriza notificación por avisos extractados no se fijo fecha para la realización de la audiencia preparatoria, se resuelve: Se cita a las partes a audiencia preparatoria a efectuarse con fecha 31 de marzo de 2026 a las 09:00 horas. La audiencia tendrá lugar en dependencias del tribunal de Familia de Río Bueno, ubicado en calle Ejercito Libertador, sin número, de la comuna de Río Bueno. La audiencia se realizará con la parte que asista afectándole a quien no concurran todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Atendido los antecedentes de la presente causa y lo resuelto por este tribunal con fecha 23 de diciembre 2025, se ordena notificar de la demanda, su proveído, de resolución fecha 23 de diciembre de 2025 como de la presente resolución al demandado don CÉSAR ANTONIO



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificado.pjud.cl>



Código: GVEXBRMQMQM

NAHUEL PÁN HERRERA, RUN N° 16319618-2, mediante tres avisos publicados en diario de circulación regional y una publicación en el Diario Oficial, debiendo en relación a las publicaciones señaladas y la fecha de audiencia preparatoria no haber transcurrido un plazo inferior a 15 días, siendo carga del apoderado de la parte solicitante confeccionar el extracto respectivo para su aprobación por parte del tribunal. Notifíquese a la parte demandante vía correo electrónico incorporado a SITFA. Inclúyase esta resolución en el estado diario del Tribunal. Resolvió el Juez que se individualiza en la firma digital avanzada estampada en la presente resolución. La presente resolución será incluida en el estado diario de esta fecha, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 20.886, sobre tramitación electrónica.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: GVEXBRMQMQM